



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**FIRST MAJESTIC SILVER CORP.  
(DEMANDANTE)**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**(Caso CIADI No. ARB/21/14)**

---

**RÉPLICA DE JURISDICCIÓN**

---

**POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

***Secretaría de Economía***

Geovanni Hernández Salvador

Laura Mejía Hernández

Alejandro Rebollo Ornelas

Luis Fernando Muñoz Rodríguez

Alicia Monserrat Islas Martínez

Fabián Arturo Trejo Bravo

***Tereposky & DeRose***

Greg Tereposky

Vincent DeRose

Jennifer Radford

Alejandro Barragán

Ximena Iturriaga

**9 de septiembre de 2023**

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	HECHOS.....	2
	A. Los hechos descritos en las secciones II(A) a II(C) de la Contestación son irrelevantes para resolver la Objeción Preliminar de Jurisdicción .....	2
	B. México enfrenta reclamaciones basadas en las mismas medidas en dos arbitrajes distintos.....	3
	C. La distinción de las medidas reclamadas que intenta la Demandante es una ficción que debe desestimarse .....	4
III.	ARGUMENTOS LEGALES .....	12
	A. La Objeción Preliminar de la Demandada se presentó a tiempo conforme a la Regla 41(1) de las Reglas del CIADI .....	13
	B. Es procedente la bifurcación de la fase de jurisdicción de este procedimiento .....	15
	1. Contrario a lo que sostiene la Demandante, la Objeción Preliminar de la Demandada es <i>prima facie</i> seria y sustancial.....	16
	2. La Objeción Preliminar puede ser analizada sin prejuzgar ni entrar al fondo de la disputa.....	18
	3. La Objeción Preliminar puede resolver la totalidad o una parte sustancial de la reclamación y, por lo tanto, procede la bifurcación del procedimiento .....	19
	C. El argumento planteado por la Demandante basado en <i>res judicata</i> es irrelevante para efectos de resolver la Objeción Preliminar.....	22
	D. El argumento basado en <i>estoppel</i> carece de mérito .....	24
	E. La existencia de alternativas para evitar decisiones contradictorias y doble recuperación es irrelevante para resolver la Objeción Preliminar.....	27
	F. La supuesta “conducta vejatoria” (“ <i>vexatious conduct</i> ”) de la Demandada tampoco justifica una violación de las Renuncias .....	28
IV.	PETITORIOS.....	29

## GLOSARIO

Objeción Preliminar o Memorial sobre Jurisdicción	Se refiere a la Objeción Preliminar de Jurisdicción del Tribunal que presentó la Demandada el 28 de julio de 2023.
Respuesta o Escrito de Contestación sobre Jurisdicción	Se refiere a la respuesta o escrito de contestación a la Objeción Preliminar de Jurisdicción que presentó la Demandante el 1 de septiembre de 2023.
Medidas de Derecho	Se refiere a las medidas a las que la Demandante llama conjuntamente “ <i>entitlement measures</i> ”.
Medidas de Ejecución	Se refiere a las medidas a las que la Demandante llama conjuntamente “ <i>enforcement measures</i> ”.
Segunda Notificación de Intención o Segunda NOI	Se refiere a la Notificación de Intención de someter una reclamación a arbitraje presentada por First Majestic Silver Corp. el 31 de marzo de 2023.
Segunda Solicitud de Arbitraje o Segunda SdA	Se refiere a la Solicitud de Arbitraje presentada por First Majestic Silver Corp. el 29 de junio de 2023 y que dio inicio al arbitraje CIADI No. ARB/23/28.
Renuncias	Se refiere a los “ <i>waivers</i> ” presentados por First Majestic y PEM en este procedimiento (ARB/21/14)
Segundo Arbitraje	Caso registrado el 21 de julio de 2023 por el CIADI con el número ARB/23/28. La Demandada se refiere a este arbitraje como “ <i>VAT Arbitration</i> ”

## I. INTRODUCCIÓN

1. Nada de lo dicho en el Escrito de Contestación sobre Jurisdicción lleva a la Demandada a cambiar su posición. México mantiene la postura de que la Demandante violó las renunciaciones que presentó en este procedimiento conforme al Artículo 1121 del TLCAN (“Renunciaciones” en lo sucesivo) lo cual invalida el consentimiento de la Demandada para resolver la controversia a través de este arbitraje. Esta violación consistió en someter a arbitraje una nueva controversia basada en medidas que también se reclaman en el presente caso.

2. La Demandante busca justificar su violación en la supuesta necesidad de proteger sus derechos ante la incertidumbre generada por el hecho de que el Tribunal aún no se había pronunciado sobre su Solicitud de Medidas Provisionales cuando presentó su Segunda NOI, el 31 de marzo de 2023. Para la Demandada no hay ninguna justificación válida para violar el compromiso de no “iniciar o continuar [...] otros procedimientos de solución de controversias respecto a las medidas presuntamente violatorias [...]” que asumió en las Renunciaciones. El Artículo 1121 no contiene excepciones al requisito de la renunciación.

3. La Demandante también propone al Tribunal desechar la Objeción Preliminar sobre la base de una serie de argumentos que no resisten el más mínimo escrutinio. El ejemplo más claro es el intento por distinguir las medidas reclamadas en dos categorías: Medidas de Ejecución (“*enforcement measures*”) y Medidas de Derecho (“*entitlement measures*”). La Demandada demostrará, sobre la base de los escritos que la propia Demandante ha presentado, que la distinción que propone es una construcción artificial cuyo único objetivo es ocultar el hecho fundamental que da lugar a la Objeción Preliminar, a saber, la violación del aspecto material de las Renunciaciones por la superposición de las medidas reclamadas en ambos arbitrajes.

4. La Demandante alega también que el Tribunal debe desechar la Objeción Preliminar de la Demandada porque, a su decir, éste ya determinó que lo que se reclama en el arbitraje ARB/23/28 (el “Segundo Arbitraje”) es distinto de lo que reclama en este arbitraje. La Demandada controvierte esta caracterización y demostrará en este escrito que el Tribunal nunca ha hecho pronunciamiento alguno sobre las medidas que se reclaman en el Segundo Arbitraje. Lo que resolvió el Tribunal en su Decisión de Medidas Preliminares es que el presente arbitraje no concierne devoluciones futuras de IVA, y es evidente que la segunda reclamación no se circunscribe a dichas devoluciones futuras.

5. La Demandada desea subrayar la importancia que tiene la decisión de este Tribunal sobre la Objeción Preliminar, pues podría tener repercusiones serias, no solo sobre la presente reclamación sino sobre futuros arbitrajes. Una decisión que ignore o tolere la violación a una condición previa al arbitraje abriría la puerta a toda clase de abusos procesales de partes demandantes en un futuro. Para la Demandada es crucial que se respeten las condiciones bajo las cuales el Estado otorga su consentimiento. Considera, además, que un precedente que justifique o minimice una violación material a las renunciaciones que exige el Artículo 1121 del TLCAN (y muchos otros tratados) atentaría contra la integridad del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. De ahí la importancia y seriedad de la Objeción Preliminar de la Demandada.

6. Por último, la Demandada sostiene que es necesario suspender el procedimiento de conformidad con la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje –i.e., la bifurcación de la etapa de jurisdicción– para evitar actuaciones que serían innecesarias si este Tribunal favorece a la Demandada en su Objeción Preliminar.

## **II. HECHOS**

### **A. Los hechos descritos en las secciones II(A) a II(C) de la Contestación son irrelevantes para resolver la Objeción Preliminar de Jurisdicción**

7. La Demandante dedica una gran parte de su Escrito de Contestación a la descripción de hechos que son completamente irrelevantes para resolver la Objeción Preliminar.

8. First Majestic destina la mayoría de las secciones de su escrito a explicar: el derecho legal de PEM a recibir devoluciones de IVA (sección II(A)), el bloqueo del SAT a las cuentas en las que fueron depositadas las devoluciones de IVA (sección II(B)), y la supuesta reticencia del SAT a liberar las devoluciones de IVA para que PEM pueda acceder a ellas (sección II(C)). Todos estos alegatos se relacionan con el fondo de esta controversia —y del caso CIADI No. ARB/23/28— y, por lo tanto, la Demandada reserva su derecho a responder a ellos en su Memorial de Dúplica sobre el fondo en caso de ser procedente.

9. La Objeción Preliminar que se presentó el 28 de julio de 2023 se relaciona con la violación de las Renunciaciones o “*waivers*” que First Majestic y su subsidiaria (PEM) presentaron para comenzar el presente arbitraje. En dichas Renunciaciones, ambas empresas se comprometieron a no iniciar ningún otro procedimiento legal con respecto a las mismas medidas presuntamente violatorias del TLCAN. Este compromiso abarca todas las medidas reclamadas en este procedimiento. Por lo

tanto, la única cuestión de hecho a resolver para efectos de la Objeción Preliminar es si existen medidas que se estén reclamando en los dos procedimientos arbitrales que la Demandante ha iniciado en contra de México. La Demandada respetuosamente sostiene que no hay ninguna duda de ello.

10. La Demandante ofrece toda clase de excusas para justificar su estrategia. Alega, por ejemplo, que el Segundo Arbitraje se inició para proteger los derechos de PEM ante el incumplimiento de la Demandada de sus propias leyes y de la Decisión de Medidas Provisionales de este Tribunal (“Decisión”).<sup>1</sup> Por un lado, esta afirmación no puede ser cierta porque la Segunda NOI se presentó el 31 de marzo de 2023, es decir, antes de que el Tribunal emitiera su Decisión el 26 de mayo de 2023. Por otro lado, el supuesto incumplimiento de la Demandada de sus propias leyes ni siquiera amerita una respuesta, no solo por la ambigüedad del argumento, sino porque esa cuestión corresponde al fondo de esta controversia que aún no ha sido resuelta.

11. En cualquier caso, también son irrelevantes los motivos que la Demandante señala como justificación para violar las Renuncias. No hay excepciones al requisito de presentar la renuncia que exige el Artículo 1121 del TLCAN, ni excusas válidas para no cumplir con el compromiso ahí adquirido. Esto es así porque la renuncia es una de las condiciones que impone el Estado para dirimir una controversia a través de un procedimiento arbitral. Por lo tanto, lo único relevante para resolver la Objeción Preliminar, es determinar si hubo una violación material a las Renuncias y, en su caso, cuáles serían sus consecuencias sobre este arbitraje.

### **B. México enfrenta reclamaciones basadas en las mismas medidas en dos arbitrajes distintos**

12. La Demandante argumenta que México “parece” mantener la posición de que las medidas reclamadas en el presente arbitraje (ARB/21/14) son exactamente las mismas que dan lugar al Segundo Arbitraje –*i.e.*, una superposición total y completa.<sup>2</sup> Esta no es la posición de México.

13. Lo que la Demandada argumentó, y sostiene aún, es que en el presente arbitraje se reclaman algunas medidas que también se reclaman en el Segundo Arbitraje, en violación a las Renuncias

---

<sup>1</sup> Escrito de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 192.

<sup>2</sup> Escrito de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 42.

presentadas por la Demandante en este Caso ARB/21/14. Esto se explicó con claridad en el primer párrafo de la Objeción Preliminar:

1. El 29 de junio de 2023, First Majestic Silver Corp. (“First Majestic o Demandante”) presentó una segunda solicitud de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”), y con ello inició un segundo procedimiento por presuntas violaciones al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) en contra de México, el cual fue registrado con el número ARB/23/28. **En este segundo procedimiento arbitral se reclaman medidas que también forman parte de la reclamación que está conociendo este Tribunal**, lo cual viola el compromiso asumido por First Majestic en la renuncia que presentó conforme al Artículo 1121 del TLCAN para poder iniciar el presente procedimiento (i.e. Caso CIADI No. ARB/21/14).<sup>3</sup>  
[Énfasis de la Demandada]

14. Sin embargo, para evitar cualquier confusión, las medidas que se reclaman en ambos arbitrajes son: (i) el congelamiento o bloqueo de cuentas, y (ii) el depósito de devoluciones de IVA en una de las cuentas bloqueadas, en particular, las depositadas entre abril de 2020 y el 4 de enero de 2023.

**C. La distinción de las medidas reclamadas que intenta la Demandante es una ficción que debe desestimarse**

15. De acuerdo con la Demandante, las medidas reclamadas en los dos arbitrajes son distintas. En el presente arbitraje (*i.e.*, el llamado “*APA Arbitration*”) afirma reclamar, entre otras medidas, el bloqueo de las cuentas de PEM y el depósito de devoluciones de IVA en cuentas bloqueadas, es decir, las medidas a las que ahora que se refiere conjuntamente como Medidas de Ejecución (*i.e.*, “*enforcement measures*”).<sup>4</sup> De esto no hay ninguna duda, porque ambas medidas se registran en la lista no exhaustiva de medidas reclamadas que se incluyó en su Memorial de Demanda, en su Escrito de Contestación sobre Jurisdicción e incluso en su Solicitud de Documentos presentada en este arbitraje:

Memorial de Demanda

158. **A non-exhaustive list of measures** that form part of the dispute with the Respondent and provide the basis for the claim against the Respondent include:

[...]

k) freezing bank accounts.

---

<sup>3</sup> Objeción Preliminar de Jurisdicción, ¶ 1.

<sup>4</sup> Escrito de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 6, 46.

1) **depositing VAT refunds in frozen bank accounts** thereby impeding recovery of same by PEM, and imposing restrictions and charges against other assets of PEM.<sup>5</sup>

– o –

Escrito de Contestación sobre Jurisdicción

7. Specifically, in relation to the Objection to Jurisdiction, the measures under challenge in the APA Arbitration relate to the blocking by SAT of several bank accounts required by PEM to carry on its mining business, and the depositing by the SAT of VAT refunds belonging to PEM in one of those accounts (i.e., enforcement measures).<sup>6</sup>

– o –

Solicitud de Documentos de la Demandante (Solicitud 25)

**Documents related to the Respondent’s blocking of PEM’s bank accounts in April 2020.** These documents should explain basis for the measures taken against PEM’s bank accounts in the face of a judicial injunction. [...]

Justificación ofrecida en la Solicitud 25

The SAT blocked PEM’s access to bank accounts critical to its business operations. Respondent ordered and executed the freezing of Claimant’s bank accounts. Therefore, the documents requested, are relevant and material and are in Respondent’s possession.

[Énfasis de la Demandada]

16. El Segundo Arbitraje (i.e., el llamado “VAT Arbitration”), según el dicho de la Demandante, se relaciona con lo que denomina Medidas de Derecho o “*entitlement measures*”. Sin embargo, la Demandante no identifica ninguna medida específica, ni aclara qué se incluye en dicho concepto:

8. By contrast, the final award in the VAT Arbitration will relate to the entitlement of PEM to receive VAT refunds and the refusal of the SAT to pay the refunds to PEM (i.e., VAT entitlement measures).

[...]

47. The measures in relation to PEM’s entitlement of the VAT refunds and the obligation of the SAT to pay such amounts to PEM at its direction, instead of depositing such amounts into blocked bank accounts, have from the outset been outside the scope of this arbitration. **They are discrete, relating only to SAT’s failure to pay VAT refunds to PEM.**<sup>7</sup>

[Énfasis de la Demandada en ambos casos]

17. La Demandada nunca ha controvertido que PEM tenga derecho a recibir devoluciones de IVA en la medida en que sus solicitudes sean procedentes, lo cual incluso ha sido reconocido por la propia Demandante. Sin embargo, este derecho a recibir devoluciones de IVA no constituye una

---

<sup>5</sup> Memorial de Demanda, ¶ 158 k) y l).

<sup>6</sup> Escrito de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 7.

<sup>7</sup> Escrito de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 7-8 y 47.

medida violatoria del Tratado<sup>8</sup>, de manera que no puede dar pie a una reclamación al amparo del TLCAN. Sería, en todo caso, la interferencia con ese derecho lo que podría dar lugar a una violación del Tratado, y es esta presunta interferencia lo que se reclama en ambos arbitrajes.

18. Independientemente de lo anterior, de los extractos del Escrito de Contestación sobre Jurisdicción que se citaron anteriormente, parecería que las Medidas de Derecho, a las que la Demandante alude por primera vez en dicho escrito, están relacionadas con la “falta de pago” de las devoluciones de IVA. Si este fuere el caso, estaríamos frente a un injustificado cambio de posición.

19. Tanto en el presente procedimiento como en el Segundo Arbitraje, la Demandante ha reconocido, en múltiples ocasiones, que el SAT ha pagado periódicamente las devoluciones de IVA. Por ejemplo, en la Solicitud de Medidas Provisionales se señaló lo siguiente:

81. Rather, it is seeking to ensure that its entitlement to the VAT refunds, which has not been the subject of a challenge under the ongoing NAFTA dispute, should not be gutted by the unauthorized deposit of the refunds by the SAT. Such unauthorized deposits of VAT refunds owing to PEM were made after the filing of the Request for Arbitration to the present date. PEM has not authorized such VAT refunds being deposited into one or more frozen bank accounts. **The SAT has not denied that these VAT refunds are owed to PEM, and yet has continued depositing the VAT refunds into frozen bank accounts without any direction or authorization from PEM.**<sup>9</sup>

[Énfasis de la Demandada]

20. Esto mismo se confirmó en la Segunda NOI que la Demandante presentó el 31 de marzo de 2023:

6. **While the refunds are payable and have nominally been paid by the SAT, access to these refunds has been denied to PEM.** If the SAT continues to deny PEM access to VAT refunds in the future, [REDACTED]

[REDACTED]<sup>10</sup>  
[Énfasis de la Demandada]

21. Y también en la Segunda SdA, que se presentó el 29 de junio de 2023 y con la cual dio inicio el Segundo Arbitraje:

---

<sup>8</sup> El Artículo 201 estipula que “**medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica”. La Demandante no ha identificado ninguna ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica que, a su decir, viole las disposiciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN.

<sup>9</sup> Solicitud de Medidas Provisionales, ¶ 81.

<sup>10</sup> Segunda Notificación de Intención, ¶ 6.

31. It is unquestionable that under applicable Mexican law, as an exporter, PEM is entitled to VAT refunds. **While the refunds are payable and have been nominally deposited on a periodic basis** by the SAT into a bank account of PEM, **it is the failure of the SAT to make these refunds available to PEM that is at issue in this dispute** regardless of the means used.<sup>11</sup>

[Énfasis de la Demandada]

22. Como se puede ver, al menos hasta el 29 de junio de 2023, la Demandante ha reconocido que el SAT ha pagado las devoluciones de IVA, y esto necesariamente implica que el Segundo Arbitraje se inició sobre la base de ese entendido. La Demandante nunca reclamó la falta de pago de las devoluciones, como ahora parece sugerir con su nueva taxonomía de medidas. Lo que reclama, y siempre ha reclamado, es la falta de acceso a dichos fondos, y eso es producto del bloqueo de las cuentas y del depósito de las devoluciones de IVA en cuentas bloqueadas.

23. Pero regresando al punto de las medidas reclamadas en ambos procedimientos, la Demandante incluso admite que el lenguaje que utilizó en el párrafo 28 de la Segunda SdA podría sugerir que existe una superposición parcial de medidas en los dos arbitrajes. Sin embargo, también afirma que debió haber sido claro para la Demandada, a partir del contexto, que “las Medidas de Ejecución están siendo adjudicadas exclusivamente por este Tribunal”.<sup>12</sup> Esto es sencillamente insostenible.

24. En primer lugar, la Segunda SdA expresamente señala que el Segundo Arbitraje concierne las devoluciones de IVA depositadas en una cuenta congelada entre abril de 2020 y el 4 de enero de 2023:

57. The present claim, therefore, concerns the VAT refund amounts deposited by the SAT into PEM’s bank account as of April 2020 (when it imposed a restraint on withdrawals from PEM’s blocked accounts) to the date of the making of the Request for Provisional Measures on January 4, 2023, made by First Majestic in the parallel proceedings. The funds within the blocked accounts which constitute VAT refunds belonging to PEM have not been released by the SAT.<sup>13</sup>

[Énfasis de la Demandada]

---

<sup>11</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 31. Véase también el ¶ 33 de la Segunda Solicitud de Arbitraje. **R-0202.**

<sup>12</sup> Escrito de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 66. Traducción y énfasis de la Demandada. El texto original en inglés señala: “[...] *it should have been clear to Respondent (when read in context of the preceding paragraphs) that the enforcement measures are being adjudicated exclusively by this Tribunal.*”

<sup>13</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 57. R-0202.

25. La Demandante no puede alegar con seriedad que esto se refiere a la falta de pago de las devoluciones o lo que sea que engloben las Medidas de Derecho. La razón por la cual no puede disponer de las devoluciones de IVA identificadas en la cita anterior —*i.e.*, la medida subyacente— es que dichas devoluciones fueron depositadas en una cuenta que fue bloqueada por el SAT desde abril de 2020, y eso es algo que también se reclama en este procedimiento (*véase* el párrafo 15 *supra*). Por lo tanto, no puede haber duda de que en ambos arbitrajes se reclama el bloqueo de cuentas y el depósito de devoluciones de IVA en cuentas bloqueadas antes del 4 de enero de 2023.

26. En segundo lugar, tampoco es el caso que la Demandada haya malinterpretado, sacado de contexto o citado selectivamente la Segunda SdA, como lo afirma la Demandante.<sup>14</sup> Si algo puede inferirse del contexto de la Segunda SdA es que el bloqueo de las cuentas de PEM y el depósito de devoluciones de IVA en una de esas cuentas son centrales al Segundo Arbitraje. La gran cantidad de referencias a estas dos medidas en la Segunda SdA confirma lo anterior.<sup>15</sup>

“As explained further below, this claim relates to the Government of Mexico’s steadfast refusal to allow PEM access to Value Added Tax (VAT) refunds which it has been entitled to since April 2020.”<sup>16</sup>

“The principal means used by the SAT to withhold the VAT refunds owing to PEM is by imposing a ‘block’ on all of PEM’s bank accounts including the one in which the SAT has been depositing the monthly VAT refunds.”<sup>17</sup>

**“The unlawful withholding from PEM of the amount equivalent to the VAT refunds amounting to approximately [REDACTED] has severely impacted and harmed First Majestic and PEM including in their ability to continue to operate, manage, and grow their mining business. [...]”**<sup>18</sup>

“It is unquestionable that under applicable Mexican law, as an exporter, PEM is entitled to VAT refunds. While the refunds are payable and have been nominally deposited on a periodic basis by the SAT into a bank account of PEM, **it is the failure of the SAT to**

---

<sup>14</sup> El ¶ 28 señala: *“This claim concerns obtaining compensation for the VAT refunds payable to PEM. It is not limited to challenging the banking “blocking” measures of the Government of Mexico which have been used to restrain access to the funds. As noted, the measures related to the “blocking” of the bank accounts are the subject of another arbitration proceeding.”*

<sup>15</sup> Ver también Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 24, 40, 41, 48, 62, 64 y 65. **R-0202.**

<sup>16</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 23. **R-0202.**

<sup>17</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 26. **R-0202.**

<sup>18</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 29. **R-0202.**

**make these refunds available to PEM that is at issue in this dispute regardless of the means used.**<sup>19</sup>

“SAT recognizes that it has an obligation to pay VAT refunds to PEM arising out of its mining activities. It has been nominally paying these refunds into one of PEM’s bank accounts. **However, it has at the same time unlawfully barred PEM access to any of these funds by blocking its bank accounts beginning in April 2020.**”<sup>20</sup>

“The SAT’s conduct is attributable to the Government of Mexico, as the SAT is the government agency charged with the responsibility for administering, collecting, and refunding VAT in Mexico. **The SAT’s actions in steadfastly, and over a long period of time, refusing PEM access to monies, to which it is legally entitled,** and refusing without any legal basis PEM’s willingness to providing a guarantee to lift the blocking measures (also a measure that is being challenged in the ongoing arbitration commenced in 2021), is unlawful under Mexican law and violates the provisions of Chapter 11 of NAFTA and therefore constitutes a legal dispute arising under NAFTA.”<sup>21</sup>

“PEM has been entitled to approximately [REDACTED] in VAT refunds on a regular basis each month. As a result, since April 2020, the SAT has deposited approximately [REDACTED] into one of PEM’s ‘blocked’ bank accounts.”<sup>22</sup>

**By illegally blocking PEM’s bank accounts and restricting PEM’s access to approximately [REDACTED] in VAT refunds,** the Government of Mexico has engaged in egregious and shocking conduct. Its actions have been taken in flagrant disregard of injunctions issued pursuant to Mexico’s legal system.”<sup>23</sup>

[Énfasis añadido en todos los casos]

27. Los párrafos 35 y 86 de la Segunda SdA, que se reproducen a continuación, son particularmente relevantes en este contexto porque confirman que lo que se reclama en el Segundo Arbitraje consta de dos elementos y no se circunscribe a las devoluciones futuras de IVA:

**35. The withholding of close to [REDACTED] and the additional VAT refund amount periodically payable by the SAT,** has and will continue to severely impact and harm First Majestic and PEM including in their ability to continue to operate, manage, and grow their mining business in Mexico.<sup>24</sup>

– o –

**86. As a result of the Government of Mexico’s refusal to pay to PEM amounts equal to approximately [REDACTED] to date and amounts equal to future VAT refunds that belong to PEM,** First Majestic and its investments in Mexico and its returns from

---

<sup>19</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 31. **R-0202.**

<sup>20</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 33. **R-0202.**

<sup>21</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 38. **R-0202.**

<sup>22</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 52. **R-0202.**

<sup>23</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 67. **R-0202.**

<sup>24</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 35. **R-0202.**

its investments, have been severely injured in violation of Articles 1102, 1103, 1104, 1105, 1109, and 1110 of the NAFTA.<sup>25</sup> [Énfasis de la Demandada en ambos casos]

28. De hecho, de acuerdo con la Demandante, las devoluciones de IVA pagadas entre abril de 2020 y la fecha de la Solicitud de Medidas Provisionales (4 de enero de 2023) representan [REDACTED] que se reclaman en el Segundo Arbitraje:

27. Instead, the SAT continues to withhold VAT refunds owed to PEM, amounting to [REDACTED] as of January 4, 2023, and an additional amount of [REDACTED] that has accrued since that date. Each month of delay in providing VAT refunds to PEM results in a further accumulation of approximately [REDACTED] being deposited by the SAT into a blocked bank account.<sup>26</sup> [Énfasis de la Demandada]

29. La superposición de medidas en los dos arbitrajes también se puede comprobar a partir de una revisión del proceso de registro del Segundo Arbitraje. En efecto, tras la presentación de la Segunda SdA, el CIADI solicitó a la Demandante aclarar (entre otras cosas) cómo era que la reclamación cumplía con el límite de prescripción de 3 años al que se refieren los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN.<sup>27</sup>

30. En respuesta a esta comunicación, la Demandante alegó que se trataba de una medida continua, y que el plazo de prescripción se renueva a lo largo del periodo de incumplimiento siempre que el inversionista incurra en pérdidas:

As explained in the Request, **the Government of the United Mexican States (Mexico) has on a continuous basis refused** to allow Primero Empresa Minera S.A. de C.V. (PEM), a wholly owned subsidiary of First Majestic, **access to amounts** to which it has legal entitlement equal to its Value Added Tax (VAT) refunds arising from its export activities.

**This refusal** to provide PEM access to amounts, arising from its business activities as VAT refunds, **began in April 2020** and has continued throughout to the present time. This ongoing refusal by Mexico amounts to approximately [REDACTED] per month. The total amount currently payable by Mexico to PEM is approximately [REDACTED]

It has been fairly clearly established that where the conduct of the Respondent government is continuous in nature and spans over several years, this amounts to a continuing breach, and the limitation period renews throughout the breach period and as long as the investor incurs losses.<sup>2</sup> The tribunal in *UPS v. Canada* explained that “continuing courses of conduct constitute continuing breaches of legal obligations and

<sup>25</sup> Segunda Solicitud de Arbitraje, ¶ 86. **R-0202.**

<sup>26</sup> Escrito de Contestación a la Objeción Preliminar, ¶ 27.

<sup>27</sup> Comunicación del CIADI a First Majestic, del 6 de julio de 2023. **R-0203.**

renew the limitation period accordingly.”<sup>3</sup> This approach has been applied by other tribunals.

Considering that Mexico has on a recurring basis and over an extended period of time, deposited PEM’s VAT refunds into a blocked bank account, this continuous course of conduct has resulted in a recurring breach thereby constantly renewing the limitation period under Articles 1116(2) and 1117(2) in relation to the accumulation of losses as a result of the inaccessibility of VAT refunds during this time period.<sup>28</sup>

[Énfasis de la Demandada]

31. En otras palabras, la Demandante alegó que la “medida continua” consistía en el depósito de las devoluciones de IVA en una cuenta congelada y dicha medida había comenzado en abril de 2020. Independientemente de la validez del argumento (lo cual no se concede), la Demandante no puede ir en contra de su propio dicho; máxime cuando logró el registro del Segundo Arbitraje con base en la representación de que se trataba de una medida continua que, por cierto, también se reclama en el presente arbitraje ARB/21/14, como ha quedado plenamente demostrado. (*Ver ¶ 15 supra.*)

32. De la lectura de las citas anteriores es más que obvio que existe una superposición de las medidas reclamadas en los dos arbitrajes. Pero incluso si persistieran dudas al respecto, se hace notar que la misma Demandante admitió que la razón por la que no puede acceder a los fondos (*i.e.*, la medida reclamada) es el bloqueo de las cuentas:

In our view, the issues you have raised will have to be adjudicated in the course of an arbitration once First Majestic has filed its **Request for Arbitration before July 1, 2023, to recover refunded amounts of VAT being withheld from PEM.**<sup>29</sup>

As it currently stands, the only reason that PEM has not been able to access approximately [REDACTED] of VAT refunds is due to SAT blocking the account wherein the VAT refunds have been deposited.

[Énfasis de la Demandada]

33. En otras palabras, la Demandante reconoció expresamente que las “*entitlement measures*” no son otra cosa que el bloqueo de cuentas y el depósito de devoluciones de IVA en esas cuentas bloqueadas.

34. Lo expuesto en esta sección confirma que la Demandante busca crear una falsa dicotomía para distinguir las medidas reclamadas en ambos procedimientos y así evitar una decisión adversa

---

<sup>28</sup> Comunicación de First Majestic al CIADI, del 19 de julio de 2023, p. 2. **R-0204.**

<sup>29</sup> Comunicación de la Demandante del 5 de junio de 2023, p. 1, **R-0205.** Si bien este documento fue intercambiado de manera bilateral, las partes mediante comunicaciones posteriores confirmaron que sólo serían confidenciales los documentos intercambiados con ese carácter.

en esta etapa de jurisdicción por un hecho que es incontrovertible: México enfrenta dos procedimientos paralelos en los que se reclaman, al menos, el mismo bloqueo de cuentas y depósito de las devoluciones de IVA en cuentas congeladas como medidas violatorias del TLCAN.

### III. ARGUMENTOS LEGALES

35. Esta sección da respuesta a los argumentos legales de la Demandante. Sin embargo, antes de proceder, la Demandada hace notar que la Demandante no parece controvertir una serie de argumentos que se presentaron en la Objeción Preliminar. En particular, no parece controvertir que:

- La referencia a “otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de los Artículos 1116 y 1117”, que se incluyó en las Renuncias, incluye otros arbitrajes internacionales, como lo es el Segundo Arbitraje;<sup>30</sup>
- Las renunciaciones a las que se refieren los Artículos 1121(1)(b) y 1121 (2)(b) del TLCAN tienen un aspecto formal (la presentación de la renuncia) y otro material (el compromiso ahí adquirido), y que una parte demandante debe cumplir con ambos aspectos;<sup>31</sup>
- Las renunciaciones a las que se refieren los Artículos 1121(1)(b) y 1121 (2)(b) del TLCAN constituyen una condición previa al arbitraje, y el consentimiento del Estado a arbitrar una controversia depende de que se cumpla con esa condición;<sup>32</sup>
- La violación a las renunciaciones invalida el consentimiento del Estado demandado conforme al Artículo 1122 y, por consiguiente, el acuerdo arbitral del cual el Tribunal deriva su jurisdicción;<sup>33</sup>
- Ni la Demandante ni el Tribunal pueden corregir una violación a las Renunciaciones, pues los requisitos previstos en el Artículo 1121 del TLCAN son un reflejo del acuerdo soberano entre las Partes del TLCAN con respecto a las condiciones bajo las cuales consienten al arbitraje.<sup>34</sup>

36. La Demandante tuvo una oportunidad plena para responder a estos argumentos y decidió no hacerlo. Por lo tanto, se debe considerar que los aceptó tácitamente con su silencio. La Demandada se opondrá a cualquier intento de abordarlos en su Dúplica sobre Jurisdicción, pues

---

<sup>30</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 27-35.

<sup>31</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 36-39.

<sup>32</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 43-46 y 53.

<sup>33</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 44-55.

<sup>34</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 54-55.

implicaría una violación al debido proceso, ya que la Demandada no tendrá oportunidad de rebatirlos.

37. Por último, la Demandante argumenta que la Objeción Preliminar no solo es débil sino también novedosa, y se queja de que México no haya citado ninguna autoridad para apoyarla.<sup>35</sup> La Demandada no refiere a ningún caso análogo al presente porque, a su saber, nunca antes un inversionista había violado las renunciaciones de una manera tan evidente, con el inicio de un segundo procedimiento arbitral quejándose de medidas que forman parte de un arbitraje en curso. Desde este punto de vista, la violación de las Renunciaciones de la Demandante es *sui generis*. Como se señaló *supra*, a la Demandada le preocupan los efectos que la decisión del Tribunal pudiera tener sobre futuros arbitrajes.

**A. La Objeción Preliminar de la Demandada se presentó a tiempo conforme a la Regla 41(1) de las Reglas del CIADI**

38. La Demandante argumenta que la Objeción Preliminar debió haberse presentado con el Memorial de Contestación sobre el fondo y, por lo tanto, es extemporánea.<sup>36</sup> La Demandada respetuosamente sostiene que el argumento no tiene fundamento, ni sentido, y debe ser rechazado.

39. La Objeción Preliminar se fundamenta en una violación que se produjo el 30 de junio de 2023 con la presentación de la Segunda SdA, momento en el que la Demandante inició un segundo procedimiento arbitral en donde reclama medidas que forman parte de la *litis* de este procedimiento.<sup>37</sup> Por razones obvias, habría sido imposible para la Demandada incluir su Objeción Preliminar en el Memorial de Contestación sobre el fondo que se presentó el 25 de noviembre de 2022, cuando ni siquiera se había notificado la segunda controversia.

40. La Demandada presentó su Objeción Preliminar el 28 de julio de 2023, es decir, 7 días después del registro del Segundo Arbitraje por parte del CIADI<sup>38</sup> y aproximadamente un mes después de la presentación de la Segunda SdA, de manera que tampoco se le puede acusar de dilación arbitraria.

---

<sup>35</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 131.

<sup>36</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶¶ 9, 203.iii.a.

<sup>37</sup> La Demandante no controvierte que un procedimiento arbitral comienza con la presentación de una Solicitud de Arbitraje, no con una Notificación de Intención.

<sup>38</sup> El Segundo Arbitraje se registró el 21 de julio de 2023.

41. Por otro lado, se reitera que la Objeción Preliminar de la Demandada cumple cabalmente con lo establecido en la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006, la cual exceptúa de la fecha límite ahí establecida, aquellos casos en los que la parte demandada no tuvo conocimiento de los hechos que dan lugar a la objeción antes de la fecha límite:

Regla 41 - Excepciones preliminares

(1) Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, **a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción.**<sup>39</sup>

[Énfasis de la Demandada]

42. Éste es precisamente el caso aquí. La Demandada no tenía conocimiento de la violación de las Renuncias cuando presentó su Memorial de Contestación sobre el fondo porque dicha violación se produjo 7 meses después. Tampoco podía presentar su Objeción Preliminar en marzo de 2023, cuando se presentó la Segunda NOI, porque un procedimiento arbitral comienza con la presentación de la solicitud de arbitraje y el subsecuente registro de la reclamación, no con la presentación de una NOI.

43. Los precedentes disponibles apoyan la posición de la Demandada. Por ejemplo, en *Vattenfall v. Germany II*, el tribunal admitió a trámite una objeción que Alemania presentó incluso después de la audiencia sobre el fondo y de la presentación de escritos posteriores a la audiencia. *Vattenfall* alegó que la objeción de Alemania era extemporánea, pero el tribunal rechazó el argumento por considerar que Alemania había presentado su objeción tan pronto como le fue posible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI:

In conclusion, the Tribunal finds Respondent’s jurisdictional objection relating to the ECJ Judgment to be a timely one. The objection is based on a new fact, the ECJ Judgment, which was unknown to the Parties prior to 6 March 2018. Respondent raised its jurisdictional objection “as soon as possible” after the ECJ Judgment was released and, thus, satisfied the procedure under ICSID Rule 41(1). Consequently, Claimants’ request for Respondent’s jurisdictional objection relating to the ECJ Judgment to be disregarded pursuant to ICSID Rules 26(3) and 27 is rejected.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006, Regla 41.

<sup>40</sup> *Vattenfall AB and others v. Federal Republic of Germany II*, Caso CIADI No. ARB/12/12, “Decision on the Achmea Issue”, 31 de agosto de 2018, ¶ 103. **RL-0164.**

[Énfasis de la Demandada]

44. De manera similar, el árbitro único en *Elsamex v. Honduras* determinó que el Convenio del CIADI permite la presentación de objeciones a la jurisdicción después del memorial de contestación si las objeciones derivan de hechos supervinientes:

La Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece que toda excepción a la jurisdicción del Centro debe oponerse lo antes posible. El Árbitro Único entiende que la frase " lo antes posible" fue incluida en la redacción del Convenio del CIADI como una regla primordial que debe ser respetada por las Partes en auspicio de la eficacia y celeridad del proceso arbitral. La referida regla tiene un carácter relativamente flexible, pues está seguida de una oración que establece que dichas excepciones pueden ser presentadas hasta que acaece el vencimiento del plazo máximo fijado para la presentación del memorial de contestación. **En todo caso, el Convenio del CIADI permite presentar excepciones adicionales a la jurisdicción incluso con posterioridad a dicho término, si las mismas surgen de hechos que no hubieren sido conocidos antes por la parte proponente.**<sup>41</sup>

[Énfasis de la Demandada]

45. Como se puede observar, la posición de México es congruente no solo con la Regla 41.1 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, sino también con las decisiones de otros tribunales internacionales. En contraste, la Demandante ha sido incapaz de identificar algún caso en que una objeción a la jurisdicción basada en hechos supervinientes haya sido desechada por haberse presentado después del memorial de contestación sobre el fondo.

#### **B. Es procedente la bifurcación de la fase de jurisdicción de este procedimiento**

46. En la Objeción Preliminar, la Demandada se refirió a los criterios que los tribunales internacionales normalmente utilizan para justificar una bifurcación del procedimiento. Conforme a estos criterios, la bifurcación de la etapa de jurisdicción es procedente cuando la objeción: i) es *prima facie* seria y sustancial; ii) cuando puede ser analizada sin prejuzgar ni entrar al fondo de la disputa, y; iii) cuando, en caso de prosperar, tiene la posibilidad de resolver la totalidad o una parte sustancial de la reclamación.<sup>42</sup>

47. En su Respuesta, la Demandante señaló que, aunque la Demandada había afirmado que su Objeción Preliminar cumplía con los tres criterios arriba referidos, no proporcionó un análisis en

---

<sup>41</sup> *Elsamex, S.A. v. Republic of Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Laudo, 16 de noviembre de 2012, ¶ 211. Anexo **RL-0162**.

<sup>42</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶ 10.

relación con cada uno de ellos<sup>43</sup> y no cumple con ellos.<sup>44</sup> Ambas posturas se rechazan categóricamente según se explica a continuación. México explicó su postura en los párrafos 10 al 13 de la Objeción Preliminar y a continuación responderá a las observaciones de la Demandante al respecto del presunto incumplimiento con los criterios para la bifurcación.

**1. Contrario a lo que sostiene la Demandante, la Objeción Preliminar de la Demandada es *prima facie* seria y sustancial**

48. La Demandante parece coincidir con la Demandada en que la bifurcación de la etapa de jurisdicción solo procede cuando la objeción es *prima facie* seria y sustancial.<sup>45</sup> Según la Demandante, la Objeción Preliminar no cumple con este requisito y tiene como único propósito poner un obstáculo al derecho de PEM de recibir las devoluciones de IVA que, a la fecha, ascienden a más de ██████████<sup>46</sup>

49. Es realmente difícil entender la sugerencia de que la violación de las Renuncias es una infracción menor que no es *prima facie* seria o sustancial. Sobre todo si se considera que la Demandante no ha controvertido que: (i) las renunciaciones a que se refiere el artículo 1121 del TLCAN constituyen una condición previa para el arbitraje y para establecer el consentimiento del Estado demandado;<sup>47</sup> (ii) las renunciaciones implican un compromiso formal y material, es decir, implican no solo la presentación de la renuncia, sino respetar el compromiso ahí asumido<sup>48</sup>, y (iii) la violación de las renunciaciones invalida el consentimiento del Estado demandado y con ello el acuerdo arbitral del cual el Tribunal deriva su jurisdicción.<sup>49</sup>

50. De hecho, difícilmente se podría encontrar un ejemplo más claro de una objeción *prima facie* seria y sustancial que la violación de un compromiso tan fundamental como las renunciaciones a que se refiere el Artículo 1121 del TLCAN. Como se señaló en la Objeción Preliminar, el *North American Free Trade Agreement Implementation Act*, que se presentó al Congreso estadounidense

---

<sup>43</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 116.

<sup>44</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 117.

<sup>45</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 94.

<sup>46</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 95.

<sup>47</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 24-26.

<sup>48</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 37-39.

<sup>49</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶¶ 4 y 43-45.

en 1993 junto con el proyecto de ley de implementación del TLCAN, identifica las renunciaciones del Artículo 1121 como un “requisito jurisdiccional” que, en conjunción con el Artículo 1122 “determina las reglas para establecer el requisito de consentimiento mutuo para el arbitraje”.<sup>50</sup>

51. Para ser claros, México nunca consintió arbitrar reclamaciones paralelas basadas en una misma medida o conjunto de medidas, y no puede ser el caso que un Estado demandado continúe vinculado al compromiso de arbitrar una controversia, cuando la parte demandante deliberadamente viola una de las condiciones bajo las cuales el Estado otorgó su consentimiento al arbitraje. La Demandante debía respetar las Renunciaciones para mantener la vigencia del acuerdo arbitral.

52. Asimismo, se reitera que ni la Demandante ni el Tribunal pueden subsanar la violación a las Renunciaciones. Por lo tanto, si el Tribunal determina que hubo una violación al compromiso material asumido en las Renunciaciones, lo que procede es desestimar la reclamación por falta de jurisdicción.

53. Estados Unidos recientemente suscribió este argumento en un escrito de Parte no contendiente, presentado bajo el Artículo 1128 del TLCAN en otro procedimiento arbitral:

18. If all formal and material requirements under Article 1121 are not met, the waiver is ineffective and will not engage the respondent State’s consent to arbitration or the tribunal’s jurisdiction *ab initio*. A tribunal is required to determine whether a disputing investor has provided a waiver that complies with the formal and material requirements of Article 1121. However, the tribunal itself cannot remedy an ineffective waiver. The discretion whether to permit a claimant to either proceed under or remedy an ineffective waiver lies with the respondent State as a function of its general discretion to consent to arbitration.<sup>51</sup>

[Énfasis de la Demandada]

54. La Demandada también solicita al Tribunal revisar los párrafos 7 al 19 del citado escrito de Estados Unidos, relativos al consentimiento y las renunciaciones, pues confirma de manera independiente muchos de los argumentos que se presentaron en la Objeción Preliminar, entre los que se cuentan los siguientes:

---

<sup>50</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶ 28. Traducción de la Demandada. El texto original en inglés es el siguiente: “*Articles 1121 and 1122 set out rules for establishing the requisite mutual consent for arbitration.*”

<sup>51</sup> *Finley Resources, Inc. y otros c. México*, Caso CIADI No. ARB/21/25, “Submission of the United States of America”, 31 de agosto de 2023, ¶ 18. **RL-0163**.

- En ausencia del consentimiento de una de las partes, el tribunal carece de jurisdicción para conocer una controversia.<sup>52</sup>
- Debido a que los requisitos de renuncia previstos en el artículo 1121 del TLCAN se encuentran entre los requisitos que condicionan el consentimiento del Estado demandado para el perfeccionamiento del acuerdo arbitral, una renuncia válida y efectiva es condición previa al consentimiento de las Partes al arbitraje.<sup>53</sup>
- El propósito del requisito de renuncia es evitar la necesidad de que un Estado demandado litigue procedimientos concurrentes y superpuestos en múltiples foros con respecto a las mismas medidas, así como minimizar el riesgo de una doble recuperación y evitar posibles resultados contradictorios.<sup>54</sup>
- El cumplimiento de la obligación de renuncia del artículo 1121 implica requisitos tanto formales como materiales. El requisito material implica que la Demandante actúe consistentemente con su renuncia escrita (requisito formal) y se abstenga de iniciar o continuar procedimientos con respecto a las medidas presuntamente violatorias del Capítulo XI del TLCAN en otros foros, a partir de la fecha de presentación de la renuncia y en adelante.<sup>55</sup>
- Si la parte demandante inicia o continúa procedimientos con respecto a la medida en otro foro a pesar de cumplir con el requisito formal de la renuncia, la demandante no ha cumplido con el requisito material de renuncia y el tribunal carece de jurisdicción para conocer de la controversia.<sup>56</sup>
- El artículo 1121 del TLCAN requiere que la renuncia de la demandante sea “con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones” y la frase “con respecto a” debe interpretarse de manera amplia.<sup>57</sup>

55. Como se puede ver, Estados Unidos comparte la misma interpretación que la Demandada y confirma que no se trata de una Objeción frívola como argumenta la Demandante.

## **2. La Objeción Preliminar puede ser analizada sin prejuzgar ni entrar al fondo de la disputa**

56. La Demandante admite que la Objeción Preliminar puede ser analizada independientemente del fondo de la disputa. Sin embargo, alega que sería peligroso pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales sin una apreciación plena de los méritos del caso con respecto a

---

<sup>52</sup> **RL-0163**, ¶ 7.

<sup>53</sup> **RL-0163**, ¶¶ 8, 9 y 11.

<sup>54</sup> **RL-0163**, ¶ 11.

<sup>55</sup> **RL-0163**, ¶¶ 13-14.

<sup>56</sup> **RL-0163**, ¶ 15.

<sup>57</sup> **RL-0163**, ¶ 16.

medidas tomadas por la Demandada, tales como la negativa a aceptar la garantía ofrecida por PEM y el bloqueo de sus cuentas.<sup>58</sup>

57. La Demandada insiste en que el análisis de esos hechos es irrelevante. Como se señaló al comienzo de este escrito, lo relevante para resolver la Objeción Preliminar es si se produjo una violación de las Renuncias cuando la Demandante comenzó el Segundo Arbitraje, y para ello solo es necesario determinar si existe una superposición de medidas reclamadas en uno y otro arbitraje. Por lo tanto, no es necesario entrar al fondo de ninguna de las dos controversias ni analizar los hechos del presente caso para resolver la Objeción Preliminar.

58. Una vez establecida la superposición de medidas, lo único que quedaría pendiente de resolver es si la violación a las Renuncias afecta a toda la reclamación o solo a la parte relacionada con el bloqueo de cuentas y el depósito de las devoluciones de IVA en una cuenta bloqueada. La posición de la Demandada es que tanto el consentimiento de México como las Renuncias que lo condicionan cubren todas las reclamaciones del presente caso (ARB/21/14) y no solo la reclamación basada en el bloqueo de cuentas y el depósito de las devoluciones de IVA en una de dichas cuentas. En otras palabras, la renuncia de la Demandante es una renuncia integral, pues no se presentó una renuncia por cada una de las medidas reclamadas. Por lo tanto, lo que procedería es desestimar la reclamación en su totalidad.

### **3. La Objeción Preliminar puede resolver la totalidad o una parte sustancial de la reclamación y, por lo tanto, procede la bifurcación del procedimiento**

59. De acuerdo con la Demandante, la bifurcación de este procedimiento no solo no reduciría sino que incrementaría el tiempo necesario para resolver la controversia y, a su decir, los tribunales internacionales suelen rechazar las solicitudes de bifurcación que no resultan en una reducción material de la siguiente fase.<sup>59</sup> La Demandante también alega que la Demandada planteó varias objeciones a la jurisdicción del Tribunal en su escrito de Contestación a la Demanda, y que todas estas objeciones pueden resolverse durante la etapa del fondo. Por esa razón, solicitar la bifurcación en esta etapa del procedimiento sería ineficiente e injusto para la Demandante.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 128.

<sup>59</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶¶ 122-123.

<sup>60</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 127.

60. La Demandada desea comenzar por aclarar que las objeciones a la jurisdicción que se incluyeron en el Memorial de Contestación sobre el fondo están vinculadas a los hechos de este caso y sería difícil resolverlas sin entrar al análisis del fondo. Es por esta razón que la Demandada no solicitó la bifurcación de la fase de jurisdicción en relación con dichas objeciones.

61. En contraste, la Objeción Preliminar se basa en un solo hecho que no se relaciona con el fondo de la controversia, a saber: si la Demandante violó las Renuncias con el sometimiento de una segunda reclamación a arbitraje basada en medidas que también reclama en este procedimiento.

62. Dado que la violación de las Renuncias impacta el consentimiento de México a someter la controversia al arbitraje, no puede haber ninguna duda de que tiene la posibilidad de simplificar, si no resolver por completo este arbitraje. Como lo señaló el tribunal en *Commerce Group v. El Salvador* si la renuncia es inválida entonces no hay consentimiento del Estado demandado y el tribunal no tiene jurisdicción para analizar la reclamación.<sup>61</sup>

63. Esta misma posición fue recientemente adoptada por Estados Unidos en un escrito de Parte no contendiente en otro arbitraje en contra de México. En su escrito, Estados Unidos explica:

Because the waiver requirements under Article 1121 are among the requirements upon which the Parties have conditioned their consent, a valid and effective waiver is a precondition to the Parties' consent to arbitrate claims, and accordingly to a tribunal's jurisdiction, under USMCA Annex 14-C.<sup>11</sup> The purpose of the waiver provision is to avoid the need for a respondent State to litigate concurrent and overlapping proceedings in multiple forums with respect to the same measure, and to minimize not only the risk of double recovery, but also the risk of "conflicting outcomes (and thus legal uncertainty)."<sup>62</sup>

64. También es claro que, incluso en caso de que este Tribunal conceda sólo la solicitud alternativa, es decir, que determine que no tiene jurisdicción sobre la reclamación basada en el bloqueo de cuentas y el depósito de devoluciones de IVA en una cuenta bloqueada, esto simplificaría enormemente este arbitraje. La Demandada observa en este contexto, que el tercer criterio para determinar si se debe bifurcar no se basa en el tiempo que será necesario para resolver la controversia, como lo sugiere la Demandante, sino en la posibilidad de que la objeción, en caso

---

<sup>61</sup> *Commerce Group v. El Salvador*, ICSID Case No. ARB/09/17, Laudo, 14 de marzo de 2011, ¶ 115. **RL-0145.**

<sup>62</sup> *Finley Resources, Inc. y otros c. México*, Caso CIADI No. ARB/21/25, "Submission of the United States of America", 31 de agosto de 2023, ¶ 11. **RL-0163.**

de ser resuelta en favor de la Demandada, resuelva toda o una parte sustancial de la reclamación. Así lo determinaron los tribunales de *Philip Morris v. Australia* y *Eco Oro v. Colombia* que se citaron en la Objeción Preliminar y que la Demandante no controvertió:

109. In accordance with both Parties' suggestions, the Tribunal's examination of the three Objections will be based on the following three criteria:

- 1) Is the objection prima facie serious and substantial?
- 2) Can the objection be examined without prejudging or entering the merits?
- 3) Could the objection, if successful, dispose of all or an essential part of the claims raised?<sup>63</sup>

– o –

49. The Tribunal recognises that, as a general matter, three factors are to be examined by the Tribunal in deciding whether to bifurcate (the so-called 'three-part test' applied in *Philip Morris v. Australia*):

- (a) whether the objections raised are prima facie serious and substantial;
- (b) whether the objection can be examined without prejudging or entering the merits of the case; and
- (c) if decided in the Respondent's favour, whether the objection would dispose of all or an essential part of the claims raised.<sup>64</sup>

[Énfasis de la Demandada en ambos casos]

65. La Demandada sostiene que estamos precisamente frente a un caso en donde la Objeción Preliminar, en caso de resolverse favorablemente para la Demandada, tiene la posibilidad de resolver total o parcialmente la reclamación, lo cual milita a favor de la bifurcación del procedimiento. El hecho de que se hayan presentado otras objeciones con el Memorial de Contestación sobre el fondo, no altera lo anterior, ni pone en una situación de desventaja a la Demandante.

66. Por último, la Demandante sugiere que no se debe bifurcar debido a la supuesta baja probabilidad de éxito de la Objeción Preliminar.<sup>65</sup> La Demandada evidentemente no comparte esta posición. La Objeción Preliminar no se trata de una objeción frívola y el interés de la Demandada en perseguirla no solo se basa en las implicaciones que tendrá sobre este caso, sino sobre futuros

---

<sup>63</sup> *Philip Morris v. Australia*, PCA Case No. 2012-12, "Procedural Order No. 8, Bifurcation of the Procedure", 14 de abril de 2014, ¶ 109. **RL-0143**.

<sup>64</sup> *Eco Oro v. Colombia*, ICSID Case No. ARB/16/41, Orden Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, 28 de junio de 2018, ¶ 49. **RL-0144**.

<sup>65</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 123.

arbitrajes por el precedente que se crearía. Permitir que una parte demandante viole el compromiso que asumió con una renuncia cuando lo considere conveniente abriría la puerta a toda clase de abusos procesales como el que ocurre en esta instancia. El sistema de resolución de controversias a través de arbitraje no puede prosperar si no hay reglas claras para las partes en controversia o si los tribunales internacionales no las hacen valer.

67. Como se explicó en párrafos anteriores, no hay ninguna justificación válida para la conducta de la Demandante. El hecho de que una decisión de medidas provisionales no pueda aplicar a las medidas reclamadas en el arbitraje, debido a la restricción impuesta en el Artículo 1134 del TLCAN, no es una justificación válida para iniciar un segundo procedimiento basado en medidas que forman parte del arbitraje en curso. Lo anterior, sin perjuicio de la postura de la Demandada sobre la forma en la que la Demandante planteó los hechos con el objeto de beneficiarse de una medida provisional.<sup>66</sup>

**C. El argumento planteado por la Demandante basado en *res judicata* es irrelevante para efectos de resolver la Objeción Preliminar**

68. La Demandante argumenta que la Objeción Preliminar debe ser desechada inmediatamente ya que, a su decir, solo se trata de un intento por volver a litigar una cuestión que ya fue resuelta por el Tribunal en al menos tres ocasiones, a saber: que las Medidas de Ejecución y las Medidas de Derecho no son las mismas medidas.<sup>67</sup>

69. La Demandada evidentemente controvierte la caracterización de la Demandante, y desea comenzar por subrayar que esta es la primera vez que la Demandante distingue entre “Medidas de Ejecución” y “Medidas de Derecho”. Anteriormente, lo que alegaba es que, en el presente arbitraje, no reclamaba devoluciones futuras de IVA y, por consiguiente, que la restricción del Artículo 1134 del TLCAN no aplicaba a dichas devoluciones.<sup>68</sup> La Decisión de Medidas Provisionales recogió este argumento, como se aprecia a continuación:

129. In this context, the Tribunal observes that **the Claimant’s request concerns future deposits and not the amounts already deposited in the past**. On the other hand, the unblocking of these previously deposited amounts would not be a proper object of a

---

<sup>66</sup> Decisión de Medidas Provisionales, ¶ 129.

<sup>67</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 60.

<sup>68</sup> Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 80-81.

provisional measure because it would be a sort of anticipation of a decision on the merits on this issue.<sup>69</sup>

[Énfasis de la Demandada]

70. El Tribunal incluso observó que la Demandante había señalado que no buscaba deshacer el bloqueo de las cuentas de PEM incluidos los fondos ahí depositados porque ello podría interpretarse como una medida impugnada en este procedimiento.<sup>70</sup> Sin embargo, como se expuso en la sección de hechos de esta Réplica a la Contestación sobre Jurisdicción de la Demandante, estas dos medidas también se reclaman en el Segundo Arbitraje. Lo confirman, entre otros:

- El párrafo 57 de la Segunda SdA en donde explícitamente se señala que el Segundo Arbitraje concierne las devoluciones de IVA depositadas en cuentas congeladas entre abril de 2020 y el 4 de enero de 2023 (ver ¶ 24, *supra*);
- La excesiva cantidad de referencias en la Segunda SdA al bloqueo de cuentas y la falta de acceso a los fondos ahí depositados (ver ¶ 26, *supra*); y
- El argumento utilizado por la Demandante para lograr el registro del Segundo Arbitraje alegando que lo que se reclama en el Segundo Arbitraje es una medida continua que inició en abril de 2020 (ver ¶ 230, *supra*.)

71. Independientemente de lo anterior, es engañoso alegar que este Tribunal ya determinó que el presente arbitraje solo comprende las Medidas de Ejecución y no las Medidas de Derecho.<sup>71</sup> El Tribunal nunca decidió tal cosa. Como se expuso anteriormente, el Tribunal únicamente determinó que el libre acceso a devoluciones futuras de IVA no era una medida reclamada en el presente arbitraje:

Finally, the Tribunal considers that the above recommendation is not prevented by the prohibition of Article 1134 of the NAFTA against provisional measures that would “enjoin the application of the measure alleged to constitute a breach referred to in Article 1116 or 1117.” This is because **the denial by SAT of PEM’s free access to future VAT refunds is not a measure challenged by the Claimant in its Request for Arbitration nor discussed in its Memorial.**<sup>72</sup>

[Énfasis de la Demandada]

---

<sup>69</sup> Decisión de Medidas Provisionales, ¶ 129.

<sup>70</sup> Decisión de Medidas Provisionales, ¶ 128. Énfasis y traducción de la Demandada, original en inglés: “The Claimant has specified that it “*is not seeking to have the freezing of PEM’s bank accounts undone including the funds that were on deposit at the time of the seizure, which could be viewed as directed at a measure being challenged in this arbitration*””.

<sup>71</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 53.

<sup>72</sup> Decisión de Medidas Provisionales, ¶ 135 (citado en el Escrito de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 53).

72. Finalmente, la Demandante argumenta que las declaraciones de la Demandada durante la Audiencia sobre Medidas Provisionales contradicen aquellas realizadas en su Solicitud de Revocación, y que la Objeción Preliminar es el tercer intento por revertir la Decisión de Medidas Provisionales. Estos argumentos son irrelevantes para resolver la Objeción Preliminar que concierne la conducta de la Demandante, no de la Demandada. En términos simples, las presuntas intenciones que la Demandante atribuye a la Demandada para presentar su Objeción Preliminar no son relevantes para determinar si ocurrió una violación de las Renuncias. Lo anterior, sin perjuicio de que la Demandada no reconoce la veracidad y/o exactitud las caracterizaciones hechas por la Demandante.

**D. El argumento basado en *estoppel* carece de mérito**

73. La Demandante afirma que la Demandada ha declarado, de manera reiterada e inequívoca, que las devoluciones de IVA pertenecen a PEM y que la Demandante solo necesitaría abrir una nueva cuenta bancaria y solicitar al SAT que deposite en esa cuenta las devoluciones de IVA para poder acceder a ellas.<sup>73</sup> La Demandante también afirma que la Objeción Preliminar no es más que otro intento de la Demandada de eludir su obligación de pagar las devoluciones de IVA y de continuar ignorando la Decisión de Medidas Provisionales.<sup>74</sup> A consideración de la Demandante, las declaraciones y acciones contradictorias de la Demandada satisfacen todas las condiciones para la aplicación del principio de *estoppel* y, por lo tanto, se debe desechar la Objeción Preliminar.<sup>75</sup>

74. La Demandante nuevamente confunde las cosas. Las declaraciones y acciones de la Demandada, que la Demandante califica de “contradictorias”, no guardan ninguna relación con la Objeción Preliminar. Como se ha insistido ya en múltiples ocasiones, la Objeción Preliminar concierne la violación de las Renuncias y sus consecuencias. En otras palabras, se relaciona con acciones de la Demandante, no de la Demandada. La disponibilidad de devoluciones futuras de IVA o el cumplimiento de la Demandada con la Decisión de Medidas Provisionales no son relevantes en el contexto de la Objeción Preliminar.

75. La Demandante nuevamente recurre al argumento de que el sometimiento de una nueva controversia a arbitraje en junio de 2023 era necesario porque el término de 3 años para presentar

---

<sup>73</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶¶ 72, 158.

<sup>74</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 166.

<sup>75</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 165.

una “reclamación de inversiones existentes y reclamaciones pendientes” bajo el TLCAN –i.e., lo que coloquialmente se conoce como “*legacy claim*”– estaba por finalizar.

76. La Demandada reitera que la proximidad de la fecha de vencimiento para presentar una reclamación pendiente (*legacy claim*) no es una justificación válida para violar las Renuncias. La Demandante bien pudo haber limitado su segunda reclamación a las devoluciones futuras de IVA, pero no lo hizo. Su segunda reclamación se basa en la falta de acceso a devoluciones pagadas desde abril de 2020, y eso es algo que también reclama en este procedimiento, como se demostró en la sección de hechos de este escrito. Pero además, la Demandante admite en su Contestación que el Segundo Arbitraje se inició para “mejorar” (“*enhance*”) las posibilidades de la Demandante de obtener los ██████████ que no serían recuperables a partir de la Decisión de Medidas Provisionales de este Tribunal:

78. In the face of such clear representations that the entitlement of PEM to obtain the VAT refunds was unquestionable, and that the only issue related to practicalities of accessing the VAT refunds not covered by the Tribunal’s Order (i.e., PEM access to refunds for periods prior to January 4, 2023), Claimant filed its Request for Arbitration before the July 1, 2023 deadline. **This was done so as to enhance Claimant’s ability to obtain the ██████████ that would not be recoverable pursuant to the Tribunal’s Order for provisional measures.**<sup>76</sup>

[Énfasis de la Demandada]

77. Existen dos preguntas relevantes para el Tribunal en este contexto. La primera es: si la Segunda SdA se presentó para “mejorar” (“*enhance*”) la posibilidad de obtener los ██████████ depositados en una cuenta congelada antes del 4 de enero de 2023, como afirma la Demandante, ¿no implicaría esto que existe un empalme de medidas reclamadas? La respuesta necesariamente es “sí”. De lo contrario no se podría hablar de una “mejora” de la posibilidad de obtener los ██████████ sino de una reclamación adicional a las presentadas en este arbitraje.

78. La segunda pregunta relevante es: ¿por qué no son recuperables en este momento los ██████████ conforme a la Decisión de Medidas Provisionales? La Demandada sostiene que no lo son, precisamente porque la falta de acceso a dicho monto se relaciona con medidas reclamadas en este arbitraje (*véase* párrafo 15 y 25 *supra*) que no pueden ser objeto de medidas provisionales por operación del Artículo 1134 del TLCAN. Se recordará que dicho artículo dispone que “[u]n

---

<sup>76</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 78.

tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 o 1117”.

79. Se debe recordar, además, que los [REDACTED] que, de acuerdo con la Demandante, fueron depositados por el SAT en cuentas congeladas entre abril de 2020 y el 4 de enero de 2023 originalmente eran parte de la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante:

c) Requiring the SAT to make all payments of VAT refunds owed to PEM **after the filing of the Request for Arbitration** and all future VAT refund payments into a newly opened bank account of PEM that will remain free from SAT’s seizure or freezing order;<sup>77</sup>

[Énfasis de la Demandada]

80. Sin embargo, posteriormente la Demandante aclaró que no estaba solicitando que se desbloquearan las cuentas porque dicho bloqueo podría considerarse como una medida reclamada en este procedimiento.<sup>78</sup> Ante esto, el Tribunal observó que “la solicitud de la Demandante concierne depósitos futuros y no los montos ya depositados en el pasado”.<sup>79</sup> La nota al pie 120 que se ubica al final de la primera oración del pasaje citado expande sobre este punto al afirmar:

[...] The Claimant’s request concerns however “payments of VAT refunds owed to PEM as to the filing of the Request for Arbitration” as well as “all future payments” (at para.78). The Tribunal considers however that **a provisional measure of the type requested by the Claimant**, concerning the VAT refunds to which PEM is entitled, in order not to aggravate the dispute and to maintain the status quo, **cannot cover actions by the Respondent that predate the relevant request (4 January 2023)**.<sup>80</sup>

[Énfasis de la Demandada]

81. A pesar de que el Tribunal no explicó por qué la solicitud de la Demandante no podía cubrir acciones de la Demandada anteriores a la fecha de la Solicitud de Medidas Provisionales, no es difícil concluir que el impedimento fue el Artículo 1134 del TLCAN, y el hecho de que tanto el bloqueo de cuentas como el depósito de devoluciones de IVA anteriores a la fecha de la Solicitud de Medidas Provisionales forman parte de las medidas reclamadas en este Arbitraje ARB/21/14. Al final, el Tribunal recomendó medidas provisionales, pero solo en relación con las devoluciones de IVA pendientes de pago al 4 de enero de 2023.

---

<sup>77</sup> Solicitud de Medidas Provisionales, ¶ 153.c.

<sup>78</sup> Decisión de Medidas Provisionales, ¶ 128, segunda oración.

<sup>79</sup> Decisión de Medidas Provisionales, ¶ 129.

<sup>80</sup> Decisión de Medidas Provisionales, nota al pie 120.

**E. La existencia de alternativas para evitar decisiones contradictorias y doble recuperación es irrelevante para resolver la Objeción Preliminar**

82. La Demandante afirma que México tiene la capacidad de asegurarse de que el tribunal que conozca del Segundo Arbitraje pueda pronunciarse exclusivamente sobre las reclamaciones relacionadas con las Medidas de Derecho. Asimismo, afirma que este Tribunal ha allanado el camino para dicho planteamiento, ya que ha determinado que no tiene competencia sobre dichas medidas y ha confirmado que no han sido presentadas en el presente arbitraje para su adjudicación:

176. Respondent has the ability to ensure that the VAT Arbitration tribunal is entirely responsible and would be able to exclusively adjudicate on the VAT entitlement claims advanced by Claimant. By so doing and agreeing to have the VAT measures adjudicated by the tribunal in the VAT Arbitration, Respondent has provided Claimant grounds for claiming before this Tribunal that it cannot adjudicate on matters that are within the exclusive jurisdiction (pursuant to Article 26) of the tribunal in the VAT Arbitration. **This Tribunal has paved the way for such an approach, as it has already ruled that the VAT entitlement measures are not within its jurisdiction including by referencing Claimant's Request for Arbitration and Claimant's Memorial as confirming that the VAT entitlement measures have not been presented for adjudication before this Tribunal.**<sup>81</sup>

[Énfasis de la Demandada]

83. En la alternativa, la Demandante alega que México puede presentar una reclamación de *lis pendens* en el Segundo Arbitraje, la cual, según su dicho, aplica cuando existe la posibilidad de decisiones divergentes en procedimientos paralelos:

177. Alternatively, Respondent can bring a *lis pendens* claim in the VAT Arbitration. Tribunals have found the doctrine of *lis pendens* applies where there exists the possibility in parallel proceedings of divergent outcomes, and generally allows the proceeding first initiated to be given priority.<sup>82</sup>

84. Estos argumentos son insostenibles. El TLCAN ya cuenta con un mecanismo para evitar problemas de doble recuperación y decisiones incongruentes. Este mecanismo, que se incorporó como condición previa en el Artículo 1121, consiste en exigir a cualquier inversionista que desee someter una reclamación a arbitraje que renuncie por escrito a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento legal basado en la(s) misma(s) medida(s). Lo anterior, es el resultado de la voluntad de tres Estados soberanos, quienes establecieron ciertas condiciones que deben cumplirse para otorgar su consentimiento a arbitrar ciertas controversias. First Majestic, al iniciar este arbitraje, se obligó a cumplir con la totalidad de las disposiciones previstas en el TLCAN. Las

---

<sup>81</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 176.

<sup>82</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 177.

disposiciones del tratado no son sugerencias cuyo cumplimiento quede al arbitrio de la parte demandante.

85. Como se explicó en la Objeción Preliminar, este requisito no solo es formal sino también material,<sup>83</sup> algo que la Demandante no contravirtió. En otras palabras, el Estado demandado razonablemente espera que una parte demandante cumpla con las obligaciones mínimas previstas en el Tratado que, en este caso, consisten en presentar la renuncia y mantener el compromiso asumido en ese instrumento a lo largo del arbitraje. La Demandada no tiene por qué buscar alternativas para evitar las consecuencias de una violación de la Demandante a dicho compromiso.

86. La Demandante ha alegado en varias ocasiones que la Demandada actúa de mala fe. México sostiene que es problemático que la Demandante mantenga esa posición ante el flagrante incumplimiento de las Renuncias que presentó en este procedimiento para tratar de perfeccionar el consentimiento del Estado a este arbitraje.

**F. La supuesta “conducta vejatoria” (“*vexatious conduct*”) de la Demandada tampoco justifica una violación de las Renuncias**

87. La Demandante acusa a la Demandada de que su conducta es “enteramente vejatoria” y de que presentó la Solicitud de Revocación de las Medidas Provisionales y la Objeción a la Jurisdicción con el objeto de evitar pagar a PEM las devoluciones de IVA.<sup>84</sup>

88. No es ningún secreto que la Demandada no está de acuerdo con la Decisión de Medidas Provisionales de este Tribunal. Tan es así que buscó anularla a través de una solicitud de revocación. Adicionalmente, la Demandada desea enfatizar que todas las devoluciones de IVA han sido pagadas a PEM, las cuales hasta ahora han sido procedentes.

89. Pero una vez más, este hecho no guarda ninguna relación con la violación de la Demandante de las Renuncias que presentó en este procedimiento. Las acusaciones de la Demandante únicamente tienen como objeto distraer del hecho de que transgredió el acuerdo arbitral al presentar su Segundo Arbitraje.

---

<sup>83</sup> Objeción Preliminar a la Jurisdicción, ¶ 37.

<sup>84</sup> Escrito de Contestación a la Jurisdicción, ¶ 89 (“*All of Respondent’s recent actions, in filing the Revocation Request and Objection to Jurisdiction have had one ultimate objective: to avoid paying PEM the VAT refunds owed to it.*”). Véase también ¶ 90.

90. La Demandante tampoco puede justificar su decisión de violar las Renuncias en el supuesto apremio financiero por conseguir las devoluciones de IVA para continuar su operación. Alegar o insinuar que la falta de devoluciones de IVA compromete la operación de PEM es por demás engañoso si se considera que la Demandante adquirió dicha empresa a sabiendas de que tenía el compromiso de vender cada onza de plata producida en San Dimas sustancialmente por debajo de su precio de mercado. En efecto, por cada onza de plata que vende a su subsidiaria en Barbados, PEM pierde la diferencia entre el precio pactado con su subsidiaria (aproximadamente [REDACTED] y el precio de mercado que actualmente se ubica en alrededor de USD \$23.<sup>85</sup> Las pérdidas por la falta de acceso a las devoluciones de IVA palidecen frente a las pérdidas de PEM asociadas con el acuerdo intercompañía (*i.e.*, el denominado “*stream agreement*”).

#### **IV. PETITORIOS**

91. En virtud de lo anterior, la Demandada solicita:

- i. Suspender el procedimiento del Caso CIADI No. ARB/21/14 y analizar esta objeción a la jurisdicción del Tribunal como cuestión preliminar, de conformidad con la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006;
- ii. Determinar que no tiene jurisdicción para conocer del Caso CIADI No. ARB/21/14 y, en la alternativa, que no tiene jurisdicción para conocer de la reclamación relacionada con el bloqueo de cuentas y/o el acceso a las devoluciones de IVA y/o el depósito de devoluciones de IVA en cuentas congeladas;
- iii. Condene a la Demandante a pagar los costes de esta fase de jurisdicción.

Presentado respetuosamente,

**El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional**



**Alan Bonfiglio Ríos**

---

<sup>85</sup> Véase <https://silverprice.org/> Consultado el 21 de septiembre de 2023.